---Trelew, 17 de febrero de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 325/2024 (03/12/2024) el Juez de primera instancia hizo lugar a la denuncia efectuada por A. A. D. en el marco de la Ley N° 26.485 y le ordenó a W. A. G. que cese de inmediato con los actos de perturbación, hostigamiento o intimidación que, directa o indirectamente, afecten la integridad física o psíquica de la denunciante. También ordenó que la denunciante continúe prestando servicios en el Centro de Detención N° X. de la ciudad de Trelew y que se disponga el traslado de G. a una dependencia en la que no mantenga contacto con ella. ----------

---Por ID1752367 (09/12/2024) G. interpuso recurso de apelación, concedido el 10/12/2024. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 1762528 (17/12/2024) afirmó que el desplazamiento de su lugar de trabajo por un plazo indefinido implica la pérdida del cargo jerárquico y, consecuentemente, la violación de su derecho al trabajo. Así, señaló que el Juez contaba con un abanico incansable de medidas que podía aplicar en forma previa a tomar una medida tan lesiva para sus derechos individuales y que el resolutorio importa una sanción encubierta a causa de la reducción salarial motivada por la pérdida del cargo a causa del traslado ordenado. ----------

---También se agravió por la falta de fijación de un plazo para la medida ordenada, alegando que ello le ocasiona una restricción absoluta, perpetua y definitiva de ocupar el cargo de jefe del establecimiento, con un gravísimo cercenamiento de sus derechos subjetivos.----------

---Expresó además que el Magistrado realizó una absurda valoración de la prueba testimonial ofrecida por las partes, descartando los testimonios de sus testigos y sin evaluar debidamente el vinculo existente entre D. y sus testigos. ----------

---Concluyó brindando su versión de los hechos y argumentando que la denuncia en su contra fue motivada por una serie de medidas preventivas dispuestas por él respecto de la denunciante, a causa del incumplimiento de las medidas de seguridad del establecimiento carcelario en el que ambos se desempeñaban. ----------

---Por ID 1767991 (20/12/2024) G. amplió la expresión de agravios y adjuntó documental, de lo que se corrió traslado a la contraria el 26/12/2024. ----------

---Mediante ID 1773615 (26/12/2024) D. solicitó que se deje sin efecto y se revoque la providencia que tiene por ampliada la expresión de agravios, alegando que tal acto procesal

debe realizarse en un único escrito que no puede ampliarse o modificarse a criterio del apelante. ----------

---El 27/12/2025 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria por considerarlo inadmisible, señalando que la providencia no es atacable por dicha vía *"debiendo la misma ser atacada por vía de hecho (art. 283 CPCC)"*. ----------

---Mediante ID 1773618 (26/12/2024) D. contestó el traslado conferido el 20/12/2024. Allí solicitó que se declare desierto el recurso planteado por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis. Citó doctrina y jurisprudencia. Finalmente negó los hechos relatados por el apelante. ----------

---Mediante ID 1786031 (03/02/2025) D. solicitó que se deje sin efecto el traslado de la segunda expresión de agravios, alegado nuevamente que tal acto procesal debe realizarse en un único escrito, cuya presentación no puede ser ampliada ni modificada a criterio del apelante. Además expresó que no debe admitirse el agregado de la prueba documental acompañada. ----------

---**II**. Pasando a resolver, en tanto la denunciante plantea que el recurso se encuentra desierto, preliminarmente, corresponde poner de manifiesto que el recurso cumple con la carga prevista por el artículo 268 del CPCC puesto que cuestiona el razonamiento probatorio seguido por el Magistrado, la lesividad de la medida de traslado de lugar de trabajo dispuesta y la falta de determinación de un plazo para su vigencia. ----------

---No debe olvidarse que para decidir la declaración de deserción del recurso debe siempre imperar un criterio restrictivo, dada la gravedad de sus efectos y, en caso de duda, debe resolverse siempre a favor del apelante. Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha hecho propia la doctrina según la cual la idoneidad técnica de los escritos que contienen el memorial donde se fundan los agravios a los efectos del recurso de apelación, en cuanto a su suficiencia, debe ser apreciada con un criterio amplio en relación con la admisibilidad, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial, a fin de no limitar la más amplia controversia de los derechos en juego (SD N° 05/2014). ----------
---Por lo expuesto, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto. ----------

---**III.** Respecto de la admisibilidad de la ampliación de agravios presentada por el recurrente, corresponde destacar que la Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior (esta Sala, SIL N° 10/2022, con cita a CNCiv. Com. Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99,

LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CN Cont. Adm. Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, Año 2009, pág. 38). ----------

---El principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez. En virtud de este principio, todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido (esta Sala, SIL N° 10/2022, con cita a CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "S. R. H. c/ F. R. s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005). ----------

---Por ello, al presentar el segundo escrito, la facultad procesal del recurrente había precluído, ya que había consumado su derecho. La preclusión por consumación está vinculada al principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito (esta Sala, SIL N° 10/2022, con cita a CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "C. C. F. S.A. c/T. M. R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516, citado por esta Sala en SIE N° 84/2016).----------

---Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la atribución revisora con que cuenta esta Cámara, dado que la recurrente fundó el recurso mediante ID 1762528 (17/12/2024), la ampliación de la fundamentación efectuada por ID 1767991 (20/12/2024) no será tenida en consideración por haber precluído su derecho con la presentación del 17/12/2024.------

---**IV**. Ahora bien, al analizar el objeto del recurso, debe tenerse presente que el marco jurídico en materia de violencia de género se encuentra integrado por normas contenidas en la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y diversas leyes nacionales y provinciales; las cuales incluyen la violencia basada en el género y en el concepto de discriminación contra la mujer (conf. STJCh., 88/SRE/2016). ----------

---En este aspecto, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la Ley N° 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, forman un sistema protectorio omnicomprensivo frente a desigualdades de género, con un amplio ámbito de aplicación objetivo y subjetivo.----------

---En el ámbito provincial, la violencia de género tiene un tratamiento especial, conforme lo establece la Ley III N° 36, que adhiere a la Ley nacional N° 26.485, así como la Ley XV N° 26. También, atendiendo al ámbito en el cual se denunció la situación de violencia, integra el bloque normativo que rige el presente caso la Ley X N° 60 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito público, la cual especialmente define el acoso sexual como modalidad de violencia (artículo 6) y el procedimiento aplicable por la administración para estos casos (artículo 8). ----------

---Así las cosas, a partir de su expresa recepción constitucional, se produjo una modificación sustancial y estructural del sistema ante la imperiosa necesidad de dar oportuna y eficaz protección a la mujer, con especial tutela, ante situaciones de violencia de género. ----------

---El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha señalado al respecto que *"desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la 'debida diligencia' principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la 22 Convención de Belem do Pará; sin que por ello importe el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada. Y en procura de tal objetivo, los operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que deben brindar las instancias ordinarias no respetan los derechos vulnerados de la víctima, sino que, por el contrario, favorecen la revictimización"* (STJCh, SI N° 88/SRE/2016; conf. SCBA, Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters). ------

---Así, recibida una denuncia y según su gravedad, el Juez puede ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor u ordenarle el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer o toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.----------

---A la luz del marco normativo invocado corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar la valoración de la prueba dado que de las declaraciones testimoniales tenidas

en cuenta por el Magistrado para resolver, surge de manera clara una situación de acoso y violencia laboral que no puede tolerarse.----------

---Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, el derecho a trabajar es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos de derecho internacional, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que lo califica como esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, sirviendo al mismo tiempo a la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuyendo a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad (conforme esta Sala, SIL N° 35/2019, con cita a CAPM, SDL Nª 59/2016, con cita a la Observación general Nº 18 aprobada el 24-11-2005 sobre el Artículo 6 del PIDESyC en línea con el preámbulo del Convenio Nº 168 de la OIT, de 1988).----------

---Por ello, y considerando que no se ha cuestionado la orden de que G. cese inmediatamente con los actos de perturbación, hostigamiento o intimidación que, directa o indirectamente, afecten la integridad física o psíquica de D., ni tampoco la decisión de que D. continúe prestando servicios en el Centro de Detención N° X. de Trelew, corresponde centrarse únicamente en la decisión de disponer el traslado de G. a una dependencia en la que no tenga contacto con la denunciante. ----------

---Para resolver este único aspecto cuestionado, se debe considerar que, al presentar su denuncia, la Sra. D. expresó su deseo de que se dispusiera, como medida de protección, la prohibición de acercamiento y contacto hacia su persona. ----------

---En este contexto, y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en su recurso, consideramos pertinente modificar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior y otorgar una medida distinta, que concilie los derechos en juego. Tal modificación tiene como objetivo principal salvaguardar los derechos de la denunciante, asegurando su protección efectiva, al tiempo que se busca que la medida impuesta resulte lo menos perjudicial posible para el denunciado, conforme al principio de proporcionalidad que debe regir en toda decisión judicial. ----------

---Por otra parte, resulta imperioso que el empleador, en este caso la Provincia a través de la Jefatura de Policía, se involucre en la situación y adopte las medidas tendientes aprevenir y evitar que se susciten nuevos hechos de violencia en el futuro. ----------

---En virtud de lo expuesto, se revoca parcialmente el resolutorio, disponiéndose que la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut adopte las medidas necesarias para garantizar que G. y D. no mantengan contacto dentro del ámbito laboral, debiendo D. continuar,

necesariamente, prestando servicios en el Centro de Detención N° X. de la ciudad de Trelew.----------

---**V**. Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (conforme el artículo 72 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de C. D. O. en la suma equivalente a 2 JUS y los de R. L. y R. L. S. L., en conjunto en la suma equivalente a 3 JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: -------

---**REVOCAR** parcialmente el resolutorio, ordenando a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut que disponga las medidas necesarias para que A. A. D. y W. A. G. no mantengan contacto dentro del ámbito laboral, debiendo D. continuar, necesariamente, prestando servicios en el Centro de Detención N° X. de la ciudad de Trelew.----------

---**IMPONER** las costas de Alzada por su orden.----------

---**REGULAR** los honorarios de C. D. O. en la suma equivalente a 2 JUS y los de R. L. y R. L. S. L., en conjunto en la suma equivalente a 3 JUS, en todos los casos, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **PRESIDENTA**

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __03___ /2025 - SIL. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA